



F Juzgado FJ

Fecha de emisión de notificación: 19/junio/2024

Sr/a: PABLO SEBASTIAN MIGUEZ

Domicilio: 20183829085

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Notificar en el día**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1** - sito en **Mitre 839, Formosa, CP 3600 Sec. Penal Cel: 3704730915 jfformosa1.secpenal@pjn.gov.ar Sec. Civil, Com. y Cont. Admin. Cel: 3704645186 jfformosa1.seccivil@pjn.gov.ar**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **10636 / 2023** caratulado: **LA LIBERTAD AVANZA s /RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: JOSE ORLANDO AGUILERA, PROSECRETARIO ELECTORAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

N° 101/2024. –

Formosa, junio de 2024.- MMM

VISTOS:

Estos autos caratulados: “LA LIBERTAD AVANZA s /RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO”, Expte. CNE 10636/2023, en trámite por la Secretaría Electoral dependiente de este Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

Que, se inician estas actuaciones con la presentación de las documentaciones partidarias, efectuada por los referentes de la agrupación “LA LIBERTAD AVANZA”, con el objeto de la conformación del partido; a cuyo efecto acompañan en soporte digital, la documentación exigida por el art. 7° de la Ley 23.298 y modificatorias, como requisito para el reconocimiento de su personería, que a continuación se detalla: 1) La Junta Promotora; 2) Bases de Acción Política; 3) Declaración de Principios; 4) Carta Orgánica Partidaria; 5) Planilla de Adherentes.-

Asimismo, surge de lo resuelto por la Junta Promotora, la designación de Esteban Gabriel Lopez Tozzi y Pablo Sebastián Miguez, como Apoderados del partido de marras. También consta en autos, el



informe obtenido a través del Sistema Informático de Gestión de Agrupaciones Políticas (SIGAP), conforme Acordada CNE N° 14/2021, considerando 2° apartado a), respecto a coincidencias parciales/totales en el nombre o sigla de la agrupación política que se pretende registrar.-

Que, en el mismo sentido, se tiene por validado el domicilio electrónico a cargo de los apoderados del Partido de marras, mencionados precedentemente, según consta en las documentaciones presentadas.-

Posteriormente se dio cumplimiento con la vista al Ministerio Público Fiscal Federal N° 2 con Competencia Electoral actuante en la instancia, quien emite el Dictamen N° 109/24 manifestando que no tiene objeción que formular al trámite.-

Que, sin perjuicio de lo anterior, en oportunidad de fijarse la Audiencia prevista por el art. 62 de la Ley 23.298 - cuya Acta de celebración consta en autos -, se presentaron oposiciones respecto de la utilización del nombre "La Libertad Avanza".-

Que en tal sentido, respecto a la oposición presentada por el Partido La Libertad Avanza - Distrito La Rioja, no cabe efectuar consideración alguna; por cuanto en fecha 12 de junio de 2024, dicha agrupación ha manifestado error material en la presentación, solicitando se tenga por no presentada la misma.-

Que, en relación con la oposición planteada por la ciudadana Carina Ivascov, en representación del Partido La Libertad Avanza - Distrito Entre Ríos, se ha librado Oficio DEO a la Magistratura competente, la cual informa que la Agrupación representada por la oponente aún no ha cumplimentado con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 7 de la Ley N° 23.298; restando presentar la Planilla de Adherentes.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

Razón por la cual, no puede considerarse en formación, máxime si se tiene en cuenta de que el expediente en cuestión aún se encuentra caratulado con el nombre de su presentante - Mussa, Juan Ricardo - y no así con la denominación La Libertad Avanza.-

Por lo cual, sólo resta concluir que ante la ausencia de fundamentación, carece de legitimación activa e interés legítimo a los efectos de oponerse en estos autos.

Que por último, respecto a la oposición efectuada por la Apoderada del Partido Libertad Trabajo y Progreso - Distrito Formosa, cabe expresar que, tal como fue dicho por el Ministerio Público Fiscal mediante Dictamen N° 165/24, la norma que reconoce la exclusividad en el uso del nombre a las Agrupaciones Políticas tiene como principal objeto evitar la confusión del electorado (principalmente al momento de ejercer su derecho al voto) y así resguardar el caudal electoral de las Agrupaciones Políticas a través de su correcta identificación.-

Asimismo, sobre ésta cuestión ha expresado la Cámara Nacional Electoral: *"que es del caso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó además (cf. Fallo 319-1640) que la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de ese modo de donde ha de resultar si se produce confusión o no..."* (Fallo CNE 3769/2006).-

Que, sentado lo que antecede, corresponde poner de relieve que los planteos esgrimidos por la Apoderada del Partido Libertad, Trabajo y Progreso - Distrito Formosa - no constituyen fundamentos jurídicos establecidos en la normativa vigente para impedir la utilización del nombre La Libertad Avanza adoptado por el Partido Político en formación.-



En consecuencia, carece de legitimación activa y no acredita interés legítimo para oponerse; habida cuenta de que el nombre "La Libertad Avanza" adoptado por el Partido Político en formación, no produce confusión en el electorado formoseño con respecto al nombre "Libertad, Trabajo y Progreso" adoptado oportunamente por el Partido opositor, que ya cuenta con Personería jurídico política definitiva en el Distrito Formosa.-

En este mismo orden de consideraciones, se ha expresado numerosas veces la Excma. Cámara Nacional Electoral, quien entiende que "el sistema adoptado por la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2204/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3532/05; 4215/09 y 4689/11)", lo cual no se ve truncado en el caso sub examine por los argumentos expuestos por los oponentes.-

Que, respecto a los demás argumentos vertidos por la oponente, resulta menester destacar que no se encuentra acreditado en autos el "acuerdo programático" al que hace referencia y sustenta su planteo; sin perjuicio de aclarar que el mismo correspondería a una cuestión netamente política interna partidaria, que excede la competencia de esta Magistratura. Por cuanto no es misión de la Justicia Nacional Electoral meritar los criterios de oportunidad y conveniencia en la toma de decisiones políticas por parte de los partidos.-

Que, sentado ello, debe también señalarse que los Partidos de Distrito son "preexistentes" al Partido de Orden Nacional; y de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

normativa vigente en la materia, la conformación de un Partido de Distrito no depende de "autorización" ni de "acuerdo político" alguno, por parte de un Partido de otro Distrito.-

Toda vez que el "Distrito Fundante" carece de facultades para seleccionar a las personas o grupo de ciudadanos que podrán o no, fundar un Partido Político en otro Distrito Electoral; ya que no se encuentra prevista dicha exigencia en la Ley 23.298.-

La protección al uso del Nombre adoptado se limita al Distrito en el cual se obtuvo la personería jurídico política definitiva; ya que conforme lo normado por el artículo 8 de la Ley 23.298, primero deben existir cinco (5) Partidos de Distrito con el mismo Nombre, Cata Orgánica, y Bases de Acción Política, para luego poder conformar un Partido de Orden Nacional.-

Que en conclusión, y habiéndose rechazado las oposiciones planteadas, surge que el partido político de autos se encuentra en condiciones de obtener el reconocimiento provisorio, por haber cumplido con la normativa legal vigente en la materia.

Por todo lo expuesto y de conformidad fiscal;

RESUELVO:

1.- RECONOCER LA PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA PROVISORIA (art. 7 Ley 23.298 y modificatorias) de "LA LIBERTAD AVANZA", para actuar como Partido Político en formación en el Distrito Electoral Formosa; en un todo conforme a lo dispuesto en los arts. 7, 14, 19, 21, 22, 38, 61, 62, 63 y concordantes de la Ley 23.298 y modificatorias.-



2.- APROBAR: 1) La Junta Promotora; 2) Bases de Acción Política; 3) Declaración de Principios; 4) Carta Orgánica Partidaria y 5) Planilla de Adherentes.-

3.- TENER PRESENTE el error material invocado por el Partido La Libertad Avanza - Distrito La Rioja. En consecuencia, TÉNGASE por no presentado el escrito de fecha 11 de abril de 2024.-

4.- RECHAZAR las oposiciones planteadas por los Partidos La Libertad Avanza - Distrito Entre Ríos y Libertad, Trabajo y Progreso - Distrito Formosa; de conformidad con los argumentos expresados en los considerandos.-

5.- GARANTIZAR el derecho al registro, uso exclusivo del nombre, ejercicio de las funciones de gobierno y administración del Partido de marras y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo; de conformidad a lo dispuesto por el art. 35 de la citada norma legal mencionada ut supra.-

6.- ORDENAR a la agrupación política de referencia que a fin de obtener la personería jurídico política definitiva, deberá acreditar - dentro del plazo improrrogable de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS a partir de la notificación del presente - la afiliación de 1.931 (mil novecientos treinta y uno) electores; acompañando conjuntamente las respectivas fichas de afiliaciones, copia de los documentos cívicos, donde conste la identidad y el domicilio, debidamente certificadas por la autoridad partidaria, conforme art. 7 bis inc. a) de la Ley 23.298, modif. por Ley 26.571.-

7.- DISPONER, que a los fines señalados precedentemente y dentro del plazo improrrogable de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS de notificada la presente, se deberán realizar las elecciones internas para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

constituir autoridades definitivas (art. 7 bis inc. "b" de la ley citada), las que serán comunicadas a esta Magistratura.-

8.- HACER SABER, que dentro de los SESENTA (60) DÍAS a partir de la notificación del presente resolutorio, deberán presentar para su rúbrica, los libros exigidos por el art. 37 de la Ley 23.298 modif., art. 21 de la Ley 26.215 modificadas por Ley 26.571; todo ello de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.-

9.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Practíquense las comunicaciones y publicaciones de ley. -

Dr. Pablo Fernando Morán

Juez Federal con Competencia Electoral

Distrito Formosa

Ante mí

Dr. José Orlando Aguilera

Prosecretario A/C de la Secretaría Electoral

Distrito Formosa

